



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Jhon Robert Espinosa Herrera
Accionada	<ul style="list-style-type: none">• Fiscalía General de la Nación• Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Vinculada	<ul style="list-style-type: none">• Funcionarios que ocupen el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), en la modalidad de ingreso• Personas que integren la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación
Radicado	05 001 31 10 008 2025 00466 00
Actuación	Decreta Pruebas

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por el señor **JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA** (C.C. 94.386.218) en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (NIT 901.889.125-6), mediante la cual el accionante alega que haber sido inadmitido al concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2025 contestó que de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidenció que el accionante se inscribió para concursar por el empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** con

código de I-104-M-01-(448), como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscrici	Tipo De Docum	Número de Identific	Primer Nomb	Segundo Nomb	Primer Apellid	Segundo Apellid	Código Emple	Modalidad	Denominación	Proceso / Subpro	Nivel Jerárqu	Estado Emple
0013007	Cédula de Ciudadanía	94386218	JHON	ROBERT	ESPINOSA	HERRERA	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO

El accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (Si/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-104-M-01-(448)	0013007	94386218	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	No admitido	PROFESIONAL	

Registros por página: 5 1 - 1 of 1

El tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, a través del módulo habilitado para tal fin, como se observa en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO/NO ADMITIDO
OPECE:	I-104-M-01-(448)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI

FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	04/07/2025 13:48:06
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000002252
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le relaciona al accionante que no es posible acceder a su solicitud en la reclamación teniendo en cuenta que la experiencia docente para el cargo de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos.

La Unión Temporal alega que el cargo convocado exige como requisito mínimo tres (3) años de experiencia profesional posterior a la obtención del título de abogado, conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos —MEFR— y el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, tal y como se muestra a continuación:

Requisitos Mínimos de Experiencia

Tres (3) años de experiencia profesional

De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) aplicable, la experiencia profesional para este cargo correspondería a aquella adquirida en el ejercicio de actividades propias del derecho penal y procesal penal, directamente vinculadas con las funciones sustantivas del empleo, sin que se prevea la aceptación de experiencia exclusivamente docente como cumplimiento del requisito mínimo.

El accionante allegó certificaciones que, según su afirmación, respaldan más de ocho (8) años de experiencia posterior a la obtención de su título profesional. También es cierto que dentro de la trayectoria reportada se incluyen actividades como docencia universitaria en Derecho Penal y otras áreas jurídicas, ejercicio como defensor público en la Defensoría del Pueblo, coordinación y dirección de centros de conciliación, e investigación jurídica en instituciones académicas.

En lo que respecta a que la totalidad de dichas actividades sea computable como experiencia profesional válida para acreditar el requisito mínimo exigido por el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR)

del cargo convocado, conforme a dicho Manual y al Acuerdo No. 001 de 2025, la experiencia requerida para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos debe corresponder al ejercicio directo de funciones jurídicas sustantivas relacionadas con el ámbito penal y procesal penal, sin que la docencia o la investigación académica puedan ser consideradas, por sí solas, como experiencia profesional habilitante para este empleo.

Lo anterior se contestó al accionante dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 y en atención a los parámetros fijados en el Acuerdo No. 001 de 2025 (oficio de respuesta a la reclamación radicada bajo el número VRMCP202507000002252), explicando de manera congruente las razones técnicas y normativas por las cuales la experiencia docente reportada por el accionante no es computable como experiencia profesional habilitante para el cargo convocado, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos vigente.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

El accionante pretendería que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes,

o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

"Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (énfasis propio).

Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta incumpliría entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados.

A la presente fecha, y a pesar de la publicación del auto admisorio y de la solicitud de tutela por parte de la Fiscalía General y de la Unión Temporal en las páginas web (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>), los demás participantes del concurso no se han pronunciado dentro del trámite.

Teniendo en cuenta lo averiguado en el trámite, y de conformidad con el artículos 19 del decreto 2591 de 1991, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: **ABRIR formalmente la etapa probatoria de la presente acción de tutela.**

SEGUNDO: **ORDENAR** A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y al señor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA (C.C. 94.386.218) que aporten a este trámite el manual específico, como se publicó a los concursantes, para la provisión del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)), creado mediante el acuerdo N° 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación; en el que se evidencien la identificación del cargo, número de plazas, dependencia, propósito principal, funciones esenciales, y requisitos de estudios y experiencia específicos para dicho cargo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes. Se concede un término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación de esta providencia para cumplir las cargas procesales impuestas.

NOTIFÍQUESE,



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ